

Al contestar refiérase  
al oficio n.° **18409**

20 de octubre, 2025  
**DFOE-LOC-1982**

Señor  
Jorge Luis Fonseca Fonseca  
Alcalde Municipal  
[alcaldia@munisantodomingo.go.cr](mailto:alcaldia@munisantodomingo.go.cr)  
[mvarela@munisantodomingo.go.cr](mailto:mvarela@munisantodomingo.go.cr)  
**MUNICIPALIDAD DE SANTO DOMINGO**

Estimado señor:

**Asunto:** Atención a la gestión planteada por esa Municipalidad, mediante oficio n.° ALM-SEC-CoE-935-2025, que adjunta el oficio n.° CRC-MSDH-ALM-OF-0359-2025 de 14 de octubre de 2025

Se da acuse al correo electrónico n.° ALM-SEC-CoE-935-2025, suscrito por la Secretaria de la Alcaldía de la Municipalidad de Santo Domingo, el cual adjunta el oficio n.° CRC-MSDH-ALM-OF-0359-2025 ambos de 14 de octubre de 2025.

Sobre el particular, y en atención a la gestión de revisión de actos propios del Órgano Contralor planteada por la municipalidad de Santo Domingo, con la pretensión de que sea modificado lo resuelto en el oficio n.° 17814 (DFOE-LOC-1894) del 9 de octubre de 2025, el cual concluyó con una aprobación parcial del presupuesto extraordinario 1-2025 de esa municipalidad.

Tal y como lo establece la Ley General de la Administración Pública<sup>1</sup>, la posibilidad de revisar los actos administrativos propios se funda en dos supuestos: la aparición de nuevas circunstancias de hecho no conocidas al momento de dictarse el referido acto administrativo o bien, porque se haga una valoración distinta de las mismas circunstancias.

Considerando lo anterior, de manera resumida, se procederá a conocer los argumentos presentados por el gestionante en el oficio n.° CRC-MSDH-ALM-OF-0359-2025

Aduce el señor alcalde que existe una errónea valoración e interpretación de la normativa, pues no era procedente aplicar lo dispuesto por el artículo 114 del Código Municipal, que requiere un acuerdo explícito de aprobación de la liquidación presupuestaria,

<sup>1</sup> Ley n.° 6227 de 02 de mayo de 1978.

DFOE-LOC-1982

2

20 de octubre, 2025

esto por cuanto el mismo refiera a la liquidación anual de los presupuestos ordinarios y extraordinarios al 31 de diciembre, por lo que estiman que el Concejo Municipal sí cumplió con la obligación de aprobar la liquidación del 2024, la cual fue presentada a través del Sistema de Información sobre Planes y Presupuestos Públicos (SIPP), en el tiempo establecido.

En ese orden de ideas, indica que las Normas Técnicas sobre Presupuestos Públicos (NTPP) otorgan al órgano superior la posibilidad de conocer o aprobar las liquidaciones presupuestarias, por lo que estima que la información ingresada en el SIPP para lo relativo a compromisos presupuestarios es correcta.

En atención a lo indicado, me permito comunicarle que luego del estudio jurídico y técnico correspondiente, no se encontraron elementos novedosos o que requieran una nueva valoración y no se hayan contemplado oportunamente dentro del análisis realizado al PE-1-2025 de la municipalidad de Santo Domingo, o hechos que tengan la fuerza suficiente para llevar a variar la decisión comunicada.

Como punto de partida, es importante dejar claro que la Contraloría no ha cuestionado la aprobación de la liquidación presupuestaria de 2024 presentada conforme al artículo 114 del Código Municipal. La observación contenida en el oficio n.º 17814 (DFOE-LOC-1894) se refiere a la omisión de tomar un acuerdo formal de aprobación sobre la liquidación que se presentó para la sesión actual, el cual no puede equipararse con un “dar por conocido” del informe remitido por la Administración. Este matiz es jurídicamente relevante, ya que el acto de “conocer” carece de efectos que otorga el de “aprobar”, según lo exige el artículo 114. En otras palabras, no se cuestiona el acta de aprobación de la liquidación realizada en el mes de febrero, sino la ausencia de aprobación formal respecto de la liquidación presupuestaria que incluye los compromisos reconocidos posteriormente.

Sobre el segundo tema alegado, debe recordarse que el Código Municipal constituye una norma de rango legal y de carácter especial que regula de manera directa y prioritaria la actuación de las municipalidades en materia presupuestaria. Por lo tanto, en virtud del principio de jerarquía normativa, sus disposiciones prevalecen sobre normas de rango inferior, como lo son las Normas Técnicas Presupuestarias emitidas por la Contraloría General, las cuales –además– van dirigidas a todo el Sector Público, por lo que tratan de abarcar de manera general los distintos supuestos que se pueden presentar en el amplio marco normativo.

Entonces, aunque la norma técnica 4.3.19, establece que el jerarca podrá “conocer o aprobar” la liquidación presupuestaria, no puede interpretarse que cualquiera de las dos opciones es válida para el Sector Municipal, sino que se debe realizar la correspondiente integración de normas –en armonía con las disposiciones legales superiores–, las cuales establecen expresamente la obligación de aprobar la liquidación presupuestaria. Una norma reglamentaria no puede alterar ese mandato ni reducir su exigencia jurídica.

DFOE-LOC-1982

3

20 de octubre, 2025

Respecto de lo indicado sobre la aplicación de los artículos del Código Municipal, es menester señalar que el artículo 116 no elimina ni sustituye la obligación establecida en el artículo 114 del Código Municipal. Su finalidad es únicamente evitar la duplicidad presupuestaria, al disponer que los compromisos legalmente adquiridos y autorizados en el presupuesto original pueden ser reconocidos y ejecutados en el semestre siguiente sin necesidad de incorporarse nuevamente en el presupuesto del nuevo ejercicio.

Ahora bien, el hecho de que estos compromisos cuenten con autorización presupuestaria previa no exime a la municipalidad de la obligación de aprobar la liquidación en la que se refleje dicha ejecución. La información relacionada con estos compromisos forma parte integral de la liquidación presupuestaria en sentido amplio, ya que representa la ejecución del presupuesto correspondiente al ejercicio anterior. El hecho de que dicha información se genere y presente en un momento posterior no cambia su naturaleza jurídica.

Asimismo, conforme al principio general del Derecho de que no es posible distinguir donde la ley no distingue, no corresponde a la Contraloría General interpretar o introducir diferenciaciones o terminologías adicionales cuando el propio Código Municipal, no los contempla. En ese sentido, el artículo 114 del citado cuerpo normativo impone de forma expresa y categórica el deber del Concejo Municipal de aprobar la liquidación presupuestaria antes de su remisión al Órgano Contralor, sin distinción respecto de éstas.

Por su parte, el artículo 116 del Código Municipal —referido a la liquidación de compromisos presupuestarios— no exime al Concejo Municipal del deber de aprobar formalmente la liquidación presupuestaria ni autoriza a sustituir dicha aprobación por un simple acto de conocimiento. Esta disposición únicamente habilita a la administración a reconocer o liquidar compromisos pendientes dentro de un plazo determinado, pero en ningún caso introduce una excepción al régimen general de aprobación establecido en el artículo 114. En consecuencia, la aprobación formal del Concejo es el medio correcto para conferir efectos jurídicos a la liquidación, mientras que un acuerdo de conocimiento carece de esa fuerza. Interpretar lo contrario implicaría desconocer lo establecido en el Código Municipal.

Finalmente, esa Administración señala que la improbación podría afectar la ejecución de programas y servicios esenciales destinados a poblaciones vulnerables. Este argumento se comprende y valora, pues el adecuado funcionamiento de los gobiernos locales es esencial para el bienestar de las comunidades; no obstante, no puede la municipalidad ni el Órgano Contralor apartarse del respeto al principio de legalidad, el cual contempla la obligación de aprobar la liquidación presupuestaria; además, esto garantiza que los recursos se gestionen con transparencia, que exista control democrático sobre su uso y que la rendición de cuentas sea completa y verificable.

Por tanto, se reitera que la gestión de revisión presentada no aporta nuevos elementos de hecho o de derecho que permitan variar lo resuelto originalmente ni desvirtúa las razones que motivaron la improbación comunicada en el oficio n.º 17814

DFOE-LOC-1982

4

20 de octubre, 2025

(DFOE-LOC-1894). En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley General de la Administración Pública, se rechaza la solicitud presentada y se mantiene en todos sus extremos lo resuelto por el Órgano Contralor.

Con fundamento en lo desarrollado, se da por atendida la gestión presentada.

Atentamente,

Licda. Vivian Garbanzo Navarro  
**Gerente de Área**

Lic. Angtai Xie  
**Fiscalizador Asociado**

**CGR** | Firmado  
**digitalmente**  
Valide las firmas digitales

FHH/YVA/sbt

NI: 23528 y 23533

Ci: Expediente CGR-APRE-2025006866

G: 2025003939-1